



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Sexto Laboral del Circuito  
Medellín, 4 de noviembre de 2021.**

<b>Proceso</b>	Ejecutivo
<b>Ejecutante</b>	Adiela del Carmen Pérez Álvarez.
<b>Ejecutado</b>	Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones.
<b>Radicado</b>	2020-041
<b>Auto Interlocutorio</b>	551
<b>Asunto</b>	Libra Mandamiento de pago.

Solicita la apoderada judicial de la señora Adiela del Carmen Pérez Álvarez, mandamiento de pago en contra la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, por el saldo insoluto de la condena impuesta, en sede de casación, mediante sentencia SL-1027 del 27 de marzo de 2019, proferida en proceso ordinario de este despacho y radicado 2012-1162, así:

1. Por retroactivo de las mesadas pensionales reconocidas en la citada sentencia SL1027-2019, de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia.
2. Por el saldo insoluto de indexación reconocida en la misma sentencia.
3. Por la suma de \$14.828.116 como costas impuestas en citado proceso. Y
4. Por la indexación de las sumas adeudadas según los numerales anteriores.

Pide además la indexación de las sumas adeudadas hasta que el pago se haya efectuado en su totalidad. Y, que se condene a la demandada al pago de las costas y agencias en derecho.

Solicita además medida cautelar de embargo de tres (3) cuentas bancarias a nombre de la entidad ejecutada en Bancolombia

Por auto del cinco (5) de octubre de 2020 se inadmitió la demanda para que la apoderada ejecutante formulara ejecución indicando sumas concretas y claras teniendo en cuenta que la entidad ejecutada había emitido Resoluciones, GNR279302 de 2014 reconociendo y pagando la pensión de vejez, y SUB286966 de 2019 en cumplimiento de la citada sentencia SL1027-2019 de la Corte Suprema de Justicia.

Se allega entonces escrito pretendiendo subsanar la imprecisa demanda ejecutiva, solicitando se libere mandamiento de pago por la suma total de \$142.934.431 que corresponde a las condenas impuestas en la sentencia más el reajuste de la mesada causadas de marzo a octubre de 2009. Indica además que este despacho pretende anticipadamente haga imputación de pago conforme la resoluciones ya citadas; y da respuesta a requerimiento del despacho adjuntando una liquidación, pero reiterando la petición de librar mandamiento de pago conforme a la sentencia condenatoria, afirma que para poderse hacer imputación de pagos esto será como consecuencia de declarar excepción de pago en el evento que sea alegada por la entidad ejecutada pues que no la discutió en

el proceso ordinario, quedando incólume la decisión de la Corte Suprema de Justicia.

**Para resolver se considera:**

Establece el art. 100 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social; CPTSS, que es exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación que, entre otros casos, emane de una decisión judicial.

Por su parte el art. 422 Código General del Proceso, CGP, aplicable en materia laboral por la remisión que hace el art. 145 del estatuto en esta materia, prescribe que para la existencia de título ejecutivo, la obligación debe aparecer clara, expresa y exigible.

A su paso el art. 430 CGP, a preceptúa: "presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente **o en la que aquél considere legal**", negrillas son para resaltar.

Y dispuso además esta norma: "Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso".

Pues bien, conforme las disposiciones del artículo 430, el juez debe hacer control de legalidad de la solicitud de ejecución, y la única limitación que se le impone es pronunciarse sobre defectos formales del título, salvo que sean discutidos por el ejecutado mediante recurso de reposición contra el auto mandamiento de pago. Así entonces, el juez está facultado y tiene del deber del hacer control de legalidad sobre asuntos de fondo en la acción ejecutiva, como lo son la inexistencia de título mismo o de causa para su ejecución; y no es simple regulación procesal sino también sustantiva que impone al juez el deber de velar porque la orden de ejecución cumpla con todos los cánones de legalidad, no estando esto excepcionado para cuando el título ejecutivo lo constituye una sentencia judicial. Así las cosas, si en la ejecución de la sentencia se advierte algún viso de ilegalidad el juez de ejecución no queda atado a continuar con la ilegalidad para los efectos del cumplimiento de la sentencia si de ello se sigue una afectación a derechos fundamentales, garantías procesales o afectación del patrimonio público. Además, el art. 430 del CGP al establecer el control de legalidad por parte del juez sobre el título, no limita la oportunidad procesal para hacerlo, que sea a petición de parte, ni esperar a que el ejecutado se pronuncie.

Adicionalmente, cabe precisar que en la acción ejecutiva en materia laboral no se emite sentencia, los arts. 100 a 106 Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, CPTSS, regulan el proceso ejecutivo a efectos de obtener el pago forzado de la obligación, es decir, para el embargo, secuestro y remate de bienes, esto no ha ocurrido en el presente proceso siendo entonces oportunidad para hacer el control de legalidad y evitar que se consume una acción ilegítima en perjuicio de la entidad accionada y contra los recursos del régimen pensional de prima media.

Conforme a lo antes expuesto, encuentra esta juez que si bien existe una sentencia en firme, proferida por la Corte Suprema de Justicia y condenatoria en contra de Colpensiones, en los términos que se demanda ahora ejecutivamente, el caso es que las condenas

impuestas en dicha sentencia es resultado del error en que fue inducida la citada corporación por la parte demandante, a quien pese a que Colpensiones le reconoció la pensión de vejez, efectiva desde el 28 de marzo de 2010, mediante resolución GNAR-279302 del 8 de agosto de 2014, se allega con la misma demanda ejecutiva, nunca le informó a la Corte Suprema –durante los casi cinco (5) años más que estuvo el expediente ante esa Corporación para resolver recurso extraordinario de casación, interpuesto por dicha parte frente a la sentencia que en primera y segunda instancia le negó las pretensiones de la demanda; incurrió entonces la apoderada demandante en absoluta deslealtad con la administración de justicia, pues ante el hecho sobreviviente a su demanda de casación, de reconocimiento de la pensión que vejez, era su deber profesional informarlo a la Corte, y si era el caso, pedir decisión de esta en lo que el reconocimiento del prestación no se ajustara a lo demandado; al no hacerlo, indujo a la Corte a imponer condenas que reñían con la realidad fáctica del caso.

Y en abuso del derecho, ahora se pretende ejecutar a la entidad accionada conforme la sentencia emitida por la Corte al habersele ocultado el reconocimiento y pago de la pensión desde años atrás. Evidenciada en esta acción ejecutiva tal conducta de la parte demandante y la realidad fáctica del caso, le corresponde a esta juez hacer control de legalidad, tal como lo indica el art. 430 CGP: “presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente **o en la que aquél considere legal**”.

Así las cosas, no siendo legal ordenar a Colpensiones que pague a la ahora ejecutante la suma de \$117.389.446.89 por mesadas pensionales causadas desde el 17 de febrero de 2009 hasta el 27 de marzo de 2019, y la suma de \$24.972.090,08 como indexación de dichas mesadas, pues la realidad en el expediente es que para la fecha de sentencia, Colpensiones ya había reconocido a la ahora ejecutante desde 2014 la pensión de vejez y pagado a la las mesadas pensionales causadas desde el 28 de marzo de 2010 y las posteriores al reconocimiento de la prestación, se impone entonces verificar si, cumplida la sentencia por Colpensiones en los términos que aparece en la resolución SUB286966 del 18 de octubre 2019 y en consonancia con los valores reconocidos y pagados mediante resolución GNR-279302 del 8 de agosto de 2014, persisten sumas exigibles según la sentencia que se aduce como título ejecutivo.

Para establecer lo anterior, se procede a determinar el monto total causado a favor de la demandante como retroactivo pensional correspondiente a las mesadas causadas del 17 de febrero de 2009 hasta el 28 de marzo de 2010, con una mesada para 2009 de \$717.608,44; más la diferencia con la mesada pagada por Colpensiones desde el 28 de marzo de 2010 (\$686.723 inicial) hasta el 18 de octubre de 2019, fecha en que dio cumplimiento a la sentencia de la Corte; con su respectiva indexación, y si confrontado con lo pagado por Colpensiones en cumplimiento de la sentencia, subsiste obligación alguna de Colpensiones que haga procedente orden de pago.

**Liquidación del retroactivo total causado desde la fecha y en el valor de reconocimiento de la pensión en sentencia, 17/02/2009, teniendo en cuenta el pago hecho por Colpensiones en resolución GNR-279302 del 8 de agosto de 2014.**

Año	\$ mesada	\$ mesada	\$ mesada	Diferencia	No	Valor
-----	-----------	-----------	-----------	------------	----	-------

	reconocida resolución GNR 279302 del 08/08/201 4.	resolución SUB 286966 de 18/10/201 9	sentencia SL1027-2019	final	mesada s	
200 9	\$	\$ 717.680	\$ 717.680,44	\$ 717.680,44	12 y 14 días	\$ 8.947.082,76
201 0	\$ 686.723	\$ 732.034	\$ 732.034,04	\$ 732.034,04	2 y 27 días	\$ 2.122.898,59
				\$ 45.311,04	11 y 3 días	\$ 502.952,52
201 1	\$ 708.492	\$ 755.239	\$ 755.239,52	\$ 46.747,52	14	\$ 654.465,28
201 2	\$ 734.919	\$ 783.409	\$ 783.409,96	\$ 48.490,96	14	\$ 678.873,44
201 3	\$ 752.851	\$ 802.525	\$ 802.525,16	\$ 49.674,16	14	\$ 695.438,24
201 4	\$ 767.456	\$ 818.094	\$ 818.094,15	\$ 50.638,15	14	\$ 708.934,1
201 5	\$ 795.545	\$ 848.036	\$ 848.036,39	\$ 52.491,39	14	\$ 734.879,46
201 6	\$ 849.404	\$ 905.448	\$ 905.448,46	\$ 56.044,46	14	\$ 784.622,44
201 7	\$ 898.244	\$ 957.511	\$ 957.511,74	\$ 59.267,74	14	\$ 829.748,36
201 8	\$ 934.982	\$ 996.673	\$ 996.673,98	\$ 61.691,98	14	\$ 863.687,72
201 9	\$ 964.715	\$ 1.028.368	\$ 1.028.368,21	\$ 63.653,21	10	\$ 636.532,1
Total						<b>\$ 18.160.115,01</b>
Reconocido, resolución SUB 286966 de 18/10/2019						\$ 18.223.618
Diferencia en exceso						<b>\$63.502,99</b>

**Liquidación separada.**

**Del retroactivo por mesadas, desde la fecha de reconocimiento en sentencia de la pensión, 17/02/2009, hasta la fecha de reconocimiento por Colpensiones, 27 de marzo de 2010:**

Año	Mesada sentencia SL1027-2019	Mesada resolución GNR 279302 del 08/08/2014.	Diferencia	No mesadas	Total
2009	717.680,44	0	717.680,44	12,47	\$ 8.947.082,76
2010	\$ 732.034,04	\$ 686.723	\$ 732.034,04	2 y 27 días	\$ 2.122.898,59

Total	<b>\$11.069.981,35</b>
-------	------------------------

**Y desde 27 de marzo de 2010, por el reajuste resultante de la sentencia y hasta la resolución SUB 286966 de 18/10/2019:**

Año	Mesada sentencia SL1027-2019	Mesada resolución GNR 279302 del 08/08/2014 y actualizada	Diferencia	No mesadas	Total
2010	\$ 732.034,04	\$ 686.723	\$ 45.311,04	11 y 3 días	\$ 502.952,54
2011	\$ 755.239,52	\$ 708.492	\$ 46.747,52	14	\$ 654.465,28
2012	\$ 783.409,96	\$ 734.919	\$ 48.490,96	14	\$ 678.873,44
2013	\$ 802.525,16	\$ 752.851	\$ 49.674,16	14	\$ 695.438,24
2014	\$ 818.094,15	\$ 767.456	\$ 50.638,15	14	\$ 708.934,1
2015	\$ 848.036,39	\$ 795.545	\$ 52.491,39	14	\$ 734.879,46
2016	\$ 905.448,46	\$ 849.404	\$ 56.044,46	14	\$ 784.622,44
2017	\$ 957.511,74	\$ 898.244	\$ 59.267,74	14	\$ 829.748,36
2018	\$ 996.673,98	\$ 934.982	\$ 61.691,98	14	\$ 863.687,72
2019	\$1.028.368,21	\$ 964.715	\$ 63.653,21	10	\$ 636.532,1
<b>Total</b>					<b>\$ 7.090.133,68</b>

Total, retroactivo: 11.069981,35 + 7.090.133,68 = **18.160.115,01**

Reconocido en resolución SUB 286966 del 18/10/2019, \$18.223.618

Diferencia: pagada en exceso \$63.503.

Ahora, realizada la liquidación de la indexación causada del 17 de febrero de 2009 al 18 de octubre de 2019, teniendo en cuenta las mesadas no pagadas y la diferencia entre el valor de las mesadas ordenadas en sentencia y la reconocida en resolución GNR 279302 de 2014, y por la cual ya le venían cancelando un valor a la demandante, se tiene:

Fecha	Capital	Ind. Inicial	Ind. Final	Valor indexado	Indexación
feb-09	\$ 334.917,00	70,80	103,43	\$ 489.272	\$ 154.355
mar-09	\$ 717.680,44	71,15	103,43	\$ 1.043.284	\$ 325.604
abr-09	\$ 717.680,44	71,38	103,43	\$ 1.039.923	\$ 322.242
may-09	\$ 717.680,44	71,39	103,43	\$ 1.039.777	\$ 322.097
jun-09	\$ 1.435.360,88	71,35	103,43	\$ 2.080.720	\$ 645.359
jul-09	\$ 717.680,44	71,32	103,43	\$ 1.040.798	\$ 323.117
ago-09	\$ 717.680,44	71,35	103,43	\$ 1.040.360	\$ 322.680
sep-09	\$ 717.680,44	71,28	103,43	\$ 1.041.382	\$ 323.701
oct-09	\$ 717.680,44	71,19	103,43	\$ 1.042.698	\$ 325.018

nov-09	\$ 717.680,44	71,14	103,43	\$ 1.043.431	\$ 325.751
dic-09	\$ 1.435.360,88	71,20	103,43	\$ 2.085.104	\$ 649.743
ene-10	\$ 732.034,04	71,69	103,43	\$ 1.056.134	\$ 324.100
feb-10	\$ 732.034,04	72,28	103,43	\$ 1.047.514	\$ 315.480
mar-10	\$ 658.830,51	72,46	103,43	\$ 940.420	\$ 281.590
abr-10	\$ 45.311,04	72,79	103,43	\$ 64.384	\$ 19.073
may-10	\$ 45.311,04	72,87	103,43	\$ 64.313	\$ 19.002
jun-10	\$ 90.622,08	72,95	103,43	\$ 128.486	\$ 37.864
jul-10	\$ 45.311,04	72,92	103,43	\$ 64.269	\$ 18.958
ago-10	\$ 45.311,04	73,00	103,43	\$ 64.199	\$ 18.888
sep-10	\$ 45.311,04	72,90	103,43	\$ 64.287	\$ 18.976
oct-10	\$ 45.311,04	72,84	103,43	\$ 64.340	\$ 19.029
nov-10	\$ 45.311,04	72,98	103,43	\$ 64.217	\$ 18.905
dic-10	\$ 90.622,08	73,45	103,43	\$ 127.611	\$ 36.989
ene-11	\$ 46.747,52	74,12	103,43	\$ 65.233	\$ 18.486
feb-11	\$ 46.747,52	74,57	103,43	\$ 64.840	\$ 18.092
mar-11	\$ 46.747,52	74,77	103,43	\$ 64.666	\$ 17.919
abr-11	\$ 46.747,52	74,86	103,43	\$ 64.589	\$ 17.841
may-11	\$ 46.747,52	75,07	103,43	\$ 64.408	\$ 17.660
jun-11	\$ 93.495,04	75,31	103,43	\$ 128.405	\$ 34.910
jul-11	\$ 46.747,52	75,42	103,43	\$ 64.109	\$ 17.361
ago-11	\$ 46.747,52	75,39	103,43	\$ 64.134	\$ 17.387
sep-11	\$ 46.747,52	75,62	103,43	\$ 63.939	\$ 17.192
oct-11	\$ 46.747,52	75,77	103,43	\$ 63.813	\$ 17.065
nov-11	\$ 46.747,52	75,87	103,43	\$ 63.729	\$ 16.981
dic-11	\$ 93.495,04	76,19	103,43	\$ 126.922	\$ 33.427
ene-12	\$ 48.490,96	76,75	103,43	\$ 65.347	\$ 16.857
feb-12	\$ 48.490,96	77,22	103,43	\$ 64.950	\$ 16.459
mar-12	\$ 48.490,96	77,31	103,43	\$ 64.874	\$ 16.383
abr-12	\$ 48.490,96	77,42	103,43	\$ 64.782	\$ 16.291
may-12	\$ 48.490,96	77,66	103,43	\$ 64.582	\$ 16.091
jun-12	\$ 96.981,92	77,72	103,43	\$ 129.064	\$ 32.082
jul-12	\$ 48.490,96	77,70	103,43	\$ 64.549	\$ 16.058
ago-12	\$ 48.490,96	77,73	103,43	\$ 64.524	\$ 16.033
sep-12	\$ 48.490,96	77,96	103,43	\$ 64.333	\$ 15.842
oct-12	\$ 48.490,96	78,08	103,43	\$ 64.234	\$ 15.743
nov-12	\$ 48.490,96	77,98	103,43	\$ 64.317	\$ 15.826
dic-12	\$ 96.981,92	78,05	103,43	\$ 128.518	\$ 31.536
ene-13	\$ 49.674,16	78,28	103,43	\$ 65.634	\$ 15.959
feb-13	\$ 49.674,16	78,63	103,43	\$ 65.341	\$ 15.667
mar-13	\$ 49.674,16	78,79	103,43	\$ 65.209	\$ 15.535
abr-13	\$ 49.674,16	78,99	103,43	\$ 65.044	\$ 15.369
may-13	\$ 49.674,16	79,21	103,43	\$ 64.863	\$ 15.189
jun-13	\$ 99.348,32	79,39	103,43	\$ 129.432	\$ 30.084
jul-13	\$ 49.674,16	79,43	103,43	\$ 64.683	\$ 15.009
ago-13	\$ 49.674,16	79,50	103,43	\$ 64.626	\$ 14.952
sep-13	\$ 49.674,16	79,73	103,43	\$ 64.440	\$ 14.766
oct-13	\$ 49.674,16	79,52	103,43	\$ 64.610	\$ 14.936
nov-13	\$ 49.674,16	79,35	103,43	\$ 64.749	\$ 15.074
dic-13	\$ 99.348,32	79,56	103,43	\$ 129.155	\$ 29.807
ene-14	\$ 50.638,15	79,95	103,43	\$ 65.510	\$ 14.872
feb-14	\$ 50.638,15	80,45	103,43	\$ 65.103	\$ 14.464
mar-14	\$ 50.638,15	80,77	103,43	\$ 64.845	\$ 14.207
abr-14	\$ 50.638,15	81,14	103,43	\$ 64.549	\$ 13.911
may-14	\$ 50.638,15	81,53	103,43	\$ 64.240	\$ 13.602
jun-14	\$ 101.276,30	81,61	103,43	\$ 128.354	\$ 27.078
jul-14	\$ 50.638,15	81,73	103,43	\$ 64.083	\$ 13.445
ago-14	\$ 50.638,15	81,90	103,43	\$ 63.950	\$ 13.312

sep-14	\$ 50.638,15	82,01	103,43	\$ 63.864	\$ 13.226
oct-14	\$ 50.638,15	82,14	103,43	\$ 63.763	\$ 13.125
nov-14	\$ 50.638,15	82,25	103,43	\$ 63.678	\$ 13.040
dic-14	\$ 101.276,30	82,47	103,43	\$ 127.016	\$ 25.740
ene-15	\$ 52.491,39	83,00	103,43	\$ 65.412	\$ 12.920
feb-15	\$ 52.491,39	83,96	103,43	\$ 64.664	\$ 12.173
mar-15	\$ 52.491,39	84,45	103,43	\$ 64.289	\$ 11.797
abr-15	\$ 52.491,39	84,90	103,43	\$ 63.948	\$ 11.457
may-15	\$ 52.491,39	85,12	103,43	\$ 63.783	\$ 11.291
jun-15	\$ 104.982,78	85,21	103,43	\$ 127.431	\$ 22.448
jul-15	\$ 52.491,39	85,37	103,43	\$ 63.596	\$ 11.105
ago-15	\$ 52.491,39	85,78	103,43	\$ 63.292	\$ 10.801
sep-15	\$ 52.491,39	86,39	103,43	\$ 62.845	\$ 10.354
oct-15	\$ 52.491,39	86,98	103,43	\$ 62.419	\$ 9.927
nov-15	\$ 52.491,39	87,51	103,43	\$ 62.041	\$ 9.549
dic-15	\$ 104.982,78	88,05	103,43	\$ 123.320	\$ 18.338
ene-16	\$ 56.044,46	89,19	103,43	\$ 64.992	\$ 8.948
feb-16	\$ 56.044,46	90,33	103,43	\$ 64.172	\$ 8.128
mar-16	\$ 56.044,46	91,18	103,43	\$ 63.574	\$ 7.530
abr-16	\$ 56.044,46	91,63	103,43	\$ 63.262	\$ 7.217
may-16	\$ 56.044,46	92,10	103,43	\$ 62.939	\$ 6.895
jun-16	\$ 112.088,92	92,54	103,43	\$ 125.279	\$ 13.190
jul-16	\$ 56.044,46	93,02	103,43	\$ 62.316	\$ 6.272
ago-16	\$ 56.044,46	92,73	103,43	\$ 62.511	\$ 6.467
sep-16	\$ 56.044,46	92,68	103,43	\$ 62.545	\$ 6.501
oct-16	\$ 56.044,46	92,62	103,43	\$ 62.586	\$ 6.541
nov-16	\$ 56.044,46	92,73	103,43	\$ 62.511	\$ 6.467
dic-16	\$ 112.088,92	93,11	103,43	\$ 124.512	\$ 12.424
ene-17	\$ 59.267,74	94,07	103,43	\$ 65.165	\$ 5.897
feb-17	\$ 59.267,74	95,01	103,43	\$ 64.520	\$ 5.252
mar-17	\$ 59.267,74	95,46	103,43	\$ 64.216	\$ 4.948
abr-17	\$ 59.267,74	95,91	103,43	\$ 63.915	\$ 4.647
may-17	\$ 59.267,74	96,12	103,43	\$ 63.775	\$ 4.507
jun-17	\$ 118.535,48	96,23	103,43	\$ 127.404	\$ 8.869
jul-17	\$ 59.267,74	96,18	103,43	\$ 63.735	\$ 4.468
ago-17	\$ 59.267,74	96,32	103,43	\$ 63.643	\$ 4.375
sep-17	\$ 59.267,74	96,36	103,43	\$ 63.616	\$ 4.349
oct-17	\$ 59.267,74	96,37	103,43	\$ 63.610	\$ 4.342
nov-17	\$ 59.267,74	96,55	103,43	\$ 63.491	\$ 4.223
dic-17	\$ 118.535,48	96,92	103,43	\$ 126.497	\$ 7.962
ene-18	\$ 61.691,98	97,53	103,43	\$ 65.424	\$ 3.732
feb-18	\$ 61.691,98	98,22	103,43	\$ 64.964	\$ 3.272
mar-18	\$ 61.691,98	98,45	103,43	\$ 64.813	\$ 3.121
abr-18	\$ 61.691,98	98,91	103,43	\$ 64.511	\$ 2.819
may-18	\$ 61.691,98	99,16	103,43	\$ 64.349	\$ 2.657
jun-18	\$ 123.383,96	99,31	103,43	\$ 128.503	\$ 5.119
jul-18	\$ 61.691,98	99,18	103,43	\$ 64.336	\$ 2.644
ago-18	\$ 61.691,98	99,30	103,43	\$ 64.258	\$ 2.566
sep-18	\$ 61.691,98	99,47	103,43	\$ 64.148	\$ 2.456
oct-18	\$ 61.691,98	99,59	103,43	\$ 64.071	\$ 2.379
nov-18	\$ 61.691,98	99,70	103,43	\$ 64.000	\$ 2.308
dic-18	\$ 123.383,96	100,00	103,43	\$ 127.616	\$ 4.232
ene-19	\$ 63.653,21	100,60	103,43	\$ 65.444	\$ 1.791
feb-19	\$ 63.653,21	101,18	103,43	\$ 65.069	\$ 1.415
mar-19	\$ 63.653,21	101,62	103,43	\$ 64.787	\$ 1.134
abr-19	\$ 63.653,21	102,12	103,43	\$ 64.470	\$ 817
may-19	\$ 63.653,21	102,44	103,43	\$ 64.268	\$ 615
jun-19	\$ 127.306,42	102,71	103,43	\$ 128.199	\$ 892

jul-19	\$ 63.653,21	102,94	103,43	\$ 63.956	\$ 303
ago-19	\$ 63.653,21	103,03	103,43	\$ 63.900	\$ 247
sep-19	\$ 63.653,21	103,26	103,43	\$ 63.758	\$ 105
oct-19		103,43	103,43	\$ 0	\$ 0
total	\$ 18.155.583,45	<b>total</b>		\$ 22.818.364,18	<b>\$ 6.397.612</b>

**Indexación causada \$6.397.612.****Indexación pagada**, resolución SUB 286966 del 1/10/2019, **\$6.634.200.****Pagado en exceso por Colpensiones, \$236.588.**

Finalmente, en cuanto a la pretensión de ejecución contra Colpensiones por la suma de \$14.828.116, valor de las costas procesales fijadas en sede de casación, revisado el sistema de títulos judiciales se encuentra que Colpensiones consignó desde el 21 de enero del 2020, a favor de la señora Adiola del Carmen Pérez Álvarez, título judicial No 413230003466432 por el referido valor para el pago de dicho concepto.

En conclusión, no existe obligación actualmente exigible a Colpensiones en virtud de la aducida sentencia SL-1027 del 27 de marzo de 2019; consecuentemente, no hay título ejecutivo.

**Decisión**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Medellín,

**Resuelve**

Negar la orden de pago solicitada por la apoderada judicial de la señora Adiola del Carmen Pérez Álvarez, y en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones.

Notifíquese,



**María Josefina Guarín Garzón.**  
**Juez**

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO**

CERTIFICA: Que el auto anterior se notificó por Estados N.º 156 conforme al Art. 13 Parágrafo 1º del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020, fijados en el portal Web de la Rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-laboral-de-medellin/34> hoy 5 de noviembre de 2021 a las 8:00 a.m.



Secretario